



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 368-2025
LIMA SUR

ERROR DE TIPO VENCIBLE

Sumilla. En nuestro ordenamiento jurídico, los delitos contra la libertad sexual no se encuentran tipificados en la modalidad culposa.

En este caso, se configura un supuesto de error de tipo vencible, el cual recae sobre un elemento constitutivo del tipo penal —el dolo—, para el que no se encuentra prevista sanción en su forma culposa.

Por ende, dicho error excluye la responsabilidad penal del procesado, al no haberse configurado el elemento subjetivo exigido por la ley penal para la consumación del delito imputado.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia del quince de marzo de dos mil veintitrés (foja 307), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales J. D. A. R., a veintitrés años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil y se impuso al procesado la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico para su readaptación sexual y social, previo examen médico y psicológico.

Con lo expuesto por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme a la acusación fiscal formulada en el Dictamen 534-2019-FSPP-DFLS del uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 222), los hechos incriminados son los siguientes:



- 1.1. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2015, la menor junto con el procesado acudieron al hostal [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, donde ambos mantuvieron sexuales por vía vaginal.
- 1.2. Del mismo modo, el 6 de marzo de 2016, la menor agraviada solicitó permiso a su progenitora G. C. R. M., para ir a la vivienda de una amistad, motivo por el cual la referida condujo a la menor hasta la casa de su amiga; pero, el procesado, [REDACTED] [REDACTED], había citado a la menor agraviada J. D. A. R., por lo que ambos acudieron al hostal [REDACTED], donde mantuvieron relaciones sexuales por segunda vez.
- 1.3. En dichas circunstancias, G. C. R. M. tomó conocimiento del hecho por parte de un vecino, procediendo a apersonarse al hostal en mención, donde verificó que la menor J. D. A. R., se encontraba en una habitación en compañía del imputado [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, dio aviso a la autoridad policial, la cual procedió con la intervención del imputado y lo condujo a la dependencia policial del sector a fin esclarecer lo sucedido.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado [REDACTED] interpuso recurso de nulidad mediante escrito del 8 de junio de 2023 (foja 310). En dicho recurso solicitó se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra al obrar un error de tipo invencible. Para ello sostuvo lo siguiente:

- 3.1 No se valoró la coherencia y homogeneidad del relato de la menor, quien, en su declaración en entrevista única en cámara Gesell, manifestó haber mantenido una relación amorosa con el procesado, a quien le indicó que tenía quince (15) años de edad.



- 3.2** La Sala Superior, de manera errónea, infirió que el acusado conocía la verdadera edad de la menor, basándose en que esta cursaba estudios de nivel secundario y en la declaración del propio procesado, quien señaló que la agraviada tenía una estatura aproximada de un metro cincuenta y dos centímetros.
- 3.3** En el presente caso, se configura un error de tipo invencible, puesto que, durante el proceso, el sentenciado [REDACTED] manifestó haber mantenido relaciones sexuales con la menor en dos ocasiones, bajo la convicción de que esta tenía 15 años, conforme ella le habría indicado. Tal afirmación guarda correspondencia con lo señalado por la propia menor en la entrevista única en cámara Gesell; máxime si sus características físicas correspondían a las de una adolescente de dicha edad.
- 3.4** Se vulneró el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la sentencia sustenta la acreditación de los hechos materia de imputación con las declaraciones de los peritos Ruth Santa Cruz Huallpa (médico legista), Olga Justina Núñez Tasayco (psicóloga), Andrea Lutzgarda Lozada Talavera (psicóloga) y Elba Placencia Medina (psiquiatra). Sin embargo, dichas declaraciones (a criterio de la defensa) respaldan el relato de la menor agraviada, quien manifestó haber mantenido una relación amorosa con el procesado durante aproximadamente seis meses, a quien le indicó que tenía 15 años. En tal contexto, el procesado sostuvo relaciones consentidas con la agraviada bajo la creencia de que esta contaba con 15 años.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme a la sentencia del 15 de marzo de 2023 (folio 307), se concluyó en la condena penal en atención a lo siguiente:

- 4.1** Sobre la responsabilidad penal del procesado, esta es en mérito a la sindicación de la agraviada. Relato que debe ser valorado conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



- 4.2** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que no existían relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otros móviles que pudieran incidir en la veracidad del testimonio de la menor. Por el contrario, la menor ha referido conocer al procesado, con quien mantuvo una relación amorosa de seis meses, antes que se evidenciaran los hechos. Por lo tanto, se cumple con este requisito.
- 4.3** En cuanto a la verosimilitud, esta se encuentra acreditada no solo por la coherencia y la solidez del relato de la menor agraviada, sino también por las corroboraciones periféricas, como son: i) el Certificado Médico Legal 4008-LS (foja 20), practicado a la menor agraviada, que concluyó que la evaluada tiene la edad aproximada 13 años y presenta signos de desfloración antigua con lesiones genitales y extragenitales recientes; ii) la manifestación de G. C. R. M., madre de la menor agraviada (fojas 15 y 59); y iii) el protocolo de Pericia Psicológica 008013-2016-PSC (foja 132) de la menor agraviada.
- 4.4** Asimismo, de la revisión de los actuados no se corrobora con ningún dato objetivo lo mencionado por el acusado, respecto a que la menor aparentaba tener quince años; además, se debe tener presente que el procesado a la fecha de los hechos, contaba con 19 años y 1 mes, con estudios secundarios completos, con domicilio en el distrito de Villa María del Triunfo- Lima y era estudiante con aspiraciones a postular a una carrera universitaria de ingeniería civil (en este punto se evalúa la capacidad intelectiva, discernimiento y percepción del imputado); asimismo, laboraba como diseñador de casas de manera virtual y ayudante de mantenimiento en una tienda de ropa.
- 4.5** En este sentido, es posible afirmar que el acusado tuvo todas las posibilidades de conocer la edad real de la víctima, ya que este tiene estudios secundarios, por lo que tiene conocimiento que las relaciones sexuales con menores de edad son



consideradas como un delito. En consecuencia, lo manifestado por la defensa técnica del acusado será considerado como un indicio de mala justificación.

- 4.6** Finalmente, la incriminación también reúne la garantía de persistencia en la incriminación, toda vez que la menor agraviada relató los hechos de manera espontánea y coherente, conforme se desprende del acta de entrevista única en cámara Gesell.
- 4.7** En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los tres criterios de credibilidad (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato y persistencia en la incriminación), la declaración de la menor agraviada posee entidad suficiente para ser considerada prueba válida y tiene la virtualidad procesal necesaria para enervar la presunción de inocencia del acusado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Quinto. Por Dictamen 140-2025-MP-FN-FSF, del 2 de julio de 2025 (foja 82 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia que condenatoria, al considerar que la Sala superior cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario, de esta manera, la responsabilidad penal fue razonada tomando en cuenta también la tesis defensiva del encausado.

Sexto. Delimitación del pronunciamiento

6.1 Debemos precisar que la materialidad de las relaciones sexuales entre las partes constituye un hecho incontrovertido, no solo por lo consignado en el Certificado Médico Legal 4008-LS (foja 25), sino también porque el propio procesado reconoció haber mantenido dichas relaciones con la agraviada entre diciembre de 2014 y el 6 de marzo de 2015, con el consentimiento de esta y en el marco de una relación de enamorados, según refirieron ambas partes procesales. Como tesis de defensa, el acusado sostuvo que actuó bajo un error de tipo, al creer que la



agraviada tenía 15 años de edad, conforme ella misma le habría manifestado.

6.2. En ese sentido, en atención a la naturaleza de los agravios **corresponde analizar si estamos ante un error de tipo** (sea cualquiera de sus vertientes: vencible o invencible). Por lo tanto, la valoración de los medios probatorios estará limitada a ese contexto, y no al análisis de las garantías de certeza establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque no existe negación del acto sexual por parte del procesado, sino que la discusión radica en si este tuvo conocimiento de la verdadera edad de la menor en el periodo fáctico que describe la acusación (diciembre de 2014 y el 6 de marzo de 2015); y consecuentemente, si existieron elementos objetivos que pudieran haber condicionado que el encausado haya tenido la idea de que la agraviada era menor de catorce años.

Séptimo. El error de tipo

Sobre esta figura de derecho penal, veamos en forma puntual lo que se ha discernido en la doctrina y en la jurisprudencia:

7.1. En general, se puede destacar que se considera como tal, al error, la ignorancia o desconocimiento real sobre uno o más elementos configuradores del tipo objetivo. Como sostiene Villavicencio:

Es posible que el sujeto activo no haya comprendido algún elemento típico, que existe objetivamente (falta de representación), o lo comprenda de manera diferente de lo que es en la realidad (representación falsa). El error puede recaer sobre cualquiera de los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos. Un error de tipo puede referirse a sus elementos de hecho como de derecho. El error de tipo excluye el dolo, consecuentemente, al estar ausente el elemento dolo, se configura como una causal de ausencia de



imputación subjetiva¹.

7.2. El error de tipo invencible tiene como efecto el excluir la responsabilidad penal o anular una circunstancia agravante. Mientras que **el error de tipo vencible** requiere la observancia de deberes objetivos de cuidado, esto es, de las capacidades del agente de verse en la posibilidad de valorar correctamente un hecho, siendo sancionado únicamente si el delito ampara una modalidad de responsabilidad culposa².

Octavo. Análisis del presente caso: sobre el error de tipo

8.1. En primer lugar, corresponde precisar que, al momento de los actos sexuales mantenidos con el procesado (ocurridos en diciembre de 2014 y el 6 de marzo de 2015), la agraviada contaba con trece años y seis meses, y trece años y nueve meses de edad, respectivamente, conforme se acredita con la copia de su Documento Nacional de Identidad (foja 29). En este contexto, su eventual consentimiento carece de relevancia jurídica, pues no impide la configuración del delito imputado ni constituye causal de exención de responsabilidad penal para el autor. Ello obedece a que, a dicha edad, la ley protege la situación especial de vulnerabilidad de la víctima, quien no posee la madurez suficiente para decidir libre y conscientemente sobre su vida sexual; protección jurídica que la doctrina y la jurisprudencia denominan “indemnidad sexual”. En ese sentido, corresponde determinar si cuando el procesado desplegó su conducta incurrió o no en un error de tipo.

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal. Parte general. Lima: Editorial Grijley, 2006, p. 361.

² Error de tipo y error de prohibición Artículo 14. El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.



- 8.2.** El elemento objetivo que el recurrente afirma desconocer, según su versión exculpatoria —emitida a nivel preliminar (7 de marzo de 2016, foja 18), en su ampliación (5 de julio de 2016, foja 62) y durante el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral II del 16 de enero de 2023 a foja 272)—, es el conocimiento de la **edad real de la agraviada** al momento de mantener las relaciones sexuales.

En cada una de sus declaraciones, en síntesis, alegó:

La menor fue mi enamorada. Mantuvimos una relación sentimental de seis meses.

Nuestra amistad comenzó cuando le envié una invitación por la red social Facebook. El 24 de septiembre de 2015 iniciamos nuestra relación sentimental, me indicó que tenía 15 años.

Mantuvimos relaciones sexuales consentidas en dos ocasiones. La primera vez sucedió el 24 de diciembre de 2015 y la última vez fue el 6 de marzo de 2016. Ambos actos suscitaron en el interior del hostal [REDACTED].

La menor es de contextura normal, con el cuerpo desarrollado.

- 8.3.** Por su parte, la menor agraviada en su manifestación emitida en cámara Gesell, en presencia del fiscal de familia, el abogado defensor del procesado, el abogado de víctimas y su progenitora (foja 67), narró los actos sexuales que le realizó el encausado por vía vaginal, refirieron que estos sucedieron en dos oportunidades (24 de diciembre de 2016 y 6 de marzo de 2016). Declaró lo siguiente:

Enrique (el procesado) fue mi enamorado. Nuestra relación amorosa inició el 24 de abril y duró seis meses, fecha en la que mi madre nos encontró en un hotel y se presentó una denuncia.

Para la fecha de los hechos yo tenía 13 años, pero él desconocía mi edad real. Le dije que tenía 15 años. Menti porque él era mayor y si le hubiera dicho mi edad real no se habría fijado en mí.

Lo conocí por Facebook, me envió una solicitud y la acepté. Nos veíamos en el parque que colinda con la casa de amiga, lo he visto entre diez a once veces.

Mantuvimos relaciones sexuales consentidas en dos ocasiones. La primera vez fue en Navidad de 2015, cumplíamos tres meses de enamorado. Sentí amor. La segunda ocasión fue el 6 de marzo de 2016, donde mi mamá fue a buscarme al hotel, nos encontró y lo denunció.

Él no tiene la culpa de todo, yo también la tuve. Él jamás me forzó, fueron relaciones sexuales consentidas.

- 8.4.** Asimismo, en los actuados no obra elemento alguno que acredite que el impugnante haya conocido la edad real de la menor antes de

sostener relaciones sexuales con ella. Por el contrario, desde su declaración preliminar, el procesado refirió que mantuvo una relación sentimental con la agraviada durante aproximadamente seis meses, en cuyo transcurso tuvieron intimidad sexual en dos oportunidades, siempre —según su dicho— con el consentimiento de ambos y bajo la creencia de que la menor contaba con 15 años de edad, tal como esta le manifestó.

- 8.5.** Asimismo, se acreditó que el vínculo entre las partes procesales se desarrolló en el marco de una relación sentimental, con encuentros en un parque cercano al domicilio de la menor. Durante dicho periodo, llegaron a verse en ese lugar en diez ocasiones, con una duración aproximada de treinta minutos cada encuentro, conforme lo relató la propia agraviada. Este patrón de reuniones evidencia la existencia de una dinámica propia de una relación afectiva.
- 8.6.** A ello se añade que la menor agraviada reconoció expresamente haber mentido sobre su verdadera edad, motivada por el temor de que el procesado no aceptara iniciar ni mantener una relación amorosa con ella si conocía que en realidad tenía trece años.

Noveno. En mérito a esta información, cabe señalar que esta instancia suprema ya ha señalado en diversos pronunciamientos³ que, para la evaluación y eventual aplicación del supuesto fáctico (error de tipo) se requiere de corroboración adicional —corroboration objetiva—.

En ese sentido, el juez deberá examinar la configuración del error de tipo (vincible o invencible), en contraste con las máximas de la experiencia: **i)** el rol social del imputado; **ii)** las circunstancias de hecho; **iii)** la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar; **iv)** la capacidad intelectiva, discernimiento y percepción del imputado.

Décimo. En el presente caso, este Tribunal considera que concurre una corroboración objetiva adicional suficiente para respaldar la versión del procesado, la cual se encuentra sustancialmente acreditada a través de

³ Verbigracia, Recursos de Nulidad 1740-2017/Junín y 145-2019/Lima.



los medios probatorios actuados, en especial las pruebas periciales y pruebas personales.

Así tenemos, que tanto el acusado como la menor agraviada señalaron que se conocieron a través de la red social Facebook, que posteriormente iniciaron una relación de enamorados y que esta se prolongó durante aproximadamente seis meses.

En ese sentido, ambas partes coincidieron en que, el día de los hechos, acordaron acudir voluntariamente al hostal “████████” con el propósito de mantener relaciones sexuales. Este detalle no solo describe el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos, sino que también refleja la naturaleza consensuada de la dinámica sentimental que mantenían.

Cabe resaltar que la propia agraviada reconoció que, desde el inicio de la relación, omitió la verdad sobre su edad, informándole al procesado que tenía quince años. Justificó esta conducta señalando que, de haber revelado su verdadera edad —trece años—, el acusado no aceptaría iniciar ni mantener el vínculo sentimental con ella.

Si bien es cierto que el rol social del imputado le imponía el deber de adoptar las precauciones necesarias para conocer con mayor certeza a la persona con la que pretendía entablar una relación sentimental —por ejemplo, verificar datos relevantes como el año escolar que cursaba, su lugar de residencia, u otra información de importancia; lo indiscutible es, que en el caso, el procesado tuvo actuar negligente al dar por cierto el relato de la menor, quien le manifestó tener quince años de edad.

Actuar negligente que se vio reflejado en la capacidad intelectiva, discernimiento y percepción del encausado, advertido en los resultados de las pericias psiquiátrica 5492-2017-PSQ y psicológica 3748-2016-PSC que le fueron practicados (fojas 91-95 y 111-124, respectivamente), que concluyó que en principio este no presenta disfunciones sexuales; empero, en el área de personalidad se identificaron rasgos de inmadurez propios de una adolescencia tardía, lo que denota que, al momento de los



hechos, su capacidad para evaluar y prever las consecuencias de su conducta era limitada.

Tal perfil de inmadurez, sumado a la ausencia de un escrutinio diligente sobre la verdadera edad de la menor, revela un actuar negligente por parte del procesado, quien omitió adoptar medidas de verificación antes de iniciar y mantener una relación íntima. Esta omisión, si bien no configura dolo, sí incide en un actuar culposo.

A lo que se aúna la Pericia Psicológica 8013-2016-PSC (foja 132), en la que se determinó que la menor no presenta indicadores de afectación emocional compatibles con el motivo de la denuncia. Dicha pericia, suscrita por la psicóloga Andrea Lutzgarda Lozada Talavera y ratificada en juicio oral por su autora (sesión de audiencia de juicio oral IV del 31 de enero de 2023, a foja 282), precisó que el relato de la menor era fluido, coherente y con capacidad para expresar ideas y emociones.

Que, compulsado con el relato de la agraviada, quien expresó efusivamente que no desea que el procesado sea encarcelado, afirmando que lo ocurrido fue con su voluntad. Reconociendo haber mentido sobre su edad para mantener la relación de enamorados e intimar sexualmente con el procesado en dos ocasiones, las cuales (según su propio dicho) fueron consentidas.

A su vez, atendiendo a las condiciones personales del acusado —quien contaba con educación secundaria completa—, así como las características físicas de la agraviada al momento de los hechos, descritas tanto por las partes procesales como por su madre (esto es, una estatura aproximada de un metro cincuenta y dos centímetros y contextura delgada, donde no especificaron que la fisonomía de la menor aparentaba ser de trece años o menor de esta edad), y considerando además el contexto en el que se desarrolló la relación sentimental que ambos mantuvieron, con encuentros ocasionales de una vez por semana en un parque por el transcurso de treinta minutos, permite concluir en el caso que el procesado estuvo en posibilidad de salir del error inducido por la víctima.



No obstante, si bien se acreditó la conducta negligente del recurrente, es preciso puntualizar que, en nuestro ordenamiento jurídico, los delitos contra la libertad sexual no se encuentran tipificados en la modalidad culposa. En consecuencia, para el presente, se configura un supuesto de error de tipo vencible, el cual recae sobre un elemento constitutivo del tipo penal —el dolo—, para el que no se encuentra prevista sanción en su forma culposa.

Por ende, dicho error excluye la responsabilidad penal del procesado, al no haberse configurado el elemento subjetivo exigido por la ley penal para la consumación del delito imputado. En virtud de lo expuesto, corresponde absolver al procesado de los cargos formulados en su contra.

Decimoprimero. En vista de que al recurrente se le dispuso órdenes de ubicación y captura —debido a la condena cuestionada—, en este acto se dispone dejarse sin efecto las mismas y disponer el archivamiento de la causa donde corresponda.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, acordaron:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de marzo de dos mil veintitrés (foja 307), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [REDACTED]
[REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales J. D. A. R. a veintitrés años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil y se impuso al procesado la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico para su readaptación sexual y social, previo examen médico y psicológico; y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 368-2025
LIMA SUR

formulada en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales J. D. A. R.

- II.** **ORDENAR** se proceda a cursar los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las ordenes de ubicación y captura dictadas en contra de [REDACTED], la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado.
- III.** **DISPONER** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado a causa del presente proceso, que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/ljce